

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de 12 de febrero de 2025, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2490-2024 caratulados “Fuentes con Comercial y Gastronómica Rupanco”, se rechazó la demanda principal y se acogió la acción subsidiaria por despido indirecto deducida por la demandante.

En contra de dicha resolución recurrió de nulidad la parte demandada, fundamentando su arbitrio en una única causal, invocando el motivo contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de este, denunciando la vulneración del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a sus peticiones, solicita se anule la sentencia por haber sido dictada con infracción sustancial al art.160 N°7 del Código del Trabajo y, consiguientemente, dicte sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza en todas sus partes la demanda subsidiaria por autodespido, y se confirma en lo demás la sentencia recurrida, pues en dichas partes no es nula, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia pública respectiva, ocasión en la cual formularon sus alegatos los apoderados de ambos litigantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente acusa la dictación de una sentencia con un error de derecho materializado en la falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXTCPPGNJX

Expone que la normativa exige no solo constatar la infracción de una obligación contractual, sino que esta revista el carácter de grave, lo que, según afirma, requiere la producción de un perjuicio o daño concreto y demostrable para el trabajador afectado. Sostiene que la sentencia impugnada carece de este elemento, toda vez que en ningún pasaje se menciona, analiza o acredita cuál habría sido el menoscabo o detrimento sufrido a raíz de las nuevas instrucciones, sino que construye su razonamiento asumiendo erradamente que cualquier alteración de labores constituye un incumplimiento grave, desconociendo elementos fácticos, tales como que el propio contrato contemplaba una cláusula de polifuncionalidad que incluía las tareas encomendadas.

Asimismo, aduce que las modificaciones operativas ordenadas por la empresa se enmarcan dentro de la facultad del ius variandi regulada en el artículo 12 del Código del Trabajo, destacando que la actora optó por el autodespido sin haber utilizado previamente el procedimiento formal de reclamo.

Concluye que, al no haberse configurado el menoscabo exigido por la ley para dotar de gravedad a la conducta, resultó improcedente autorizar la ruptura del vínculo mediante la vía ejercida.

En cuanto a la forma en que este vicio determina el resultado del litigio, la recurrente explica que, de no haber mediado, se habría concluido que el cambio de funciones y horario de la actora, si bien pudo constituir incumplimiento contractual, careció de la gravedad necesaria para haber puesto fin al contrato vía autodespido.

SEGUNDO: Que baste para desestimar este recurso, atender a que el mecanismo anulatorio interpuesto para el caso concreto no resulta atingente, desde que la gravedad que se requiere para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXTCPPGNJX

desvincular a un trabajador sin derecho a indemnización alguna o bien para que este ponga término al vínculo a través de la institución del despido indirecto, atribuyendo esas inobservancias al empleador, no es un concepto que se encuentre definido por la ley, en términos tales que permita aseverar que existe una contravención formal de la definición que entrega el legislador; que se ha interpretado tal concepto de modo equívoco; aplicado su contenido a una situación que no contempla la norma o que se dejó de aplicar a una situación que la misma disposición establece.

En este entendido, lo que se cuestiona en el arbitrio no es la inexistencia del incumplimiento que se le atribuye, sino la naturaleza y entidad de éste, en términos tales que se dice que el trabajador no sufrió un menoscabo o perjuicio económico que autorice el quiebre justificado de la relación laboral; pues, en último término, entiende el recurrente, no impide la convivencia normal entre uno y otro contratante, ni se trata de conductas que lesionen o amenacen la seguridad y estabilidad de la empresa. Ahora bien, no existe ninguna norma –ni mucho menos el artículo 160 N° 7–, que enumere o ejemplifique el contenido del incumplimiento, y atendida la exigencia que el propio código hace al requerir que la falta sea “grave”, resulta imposible sostener que existe una infracción de ley, pues, como se dijo, no hay norma que así lo defina.

Por ello, correspondía aquí que el empleador postulara un cuestionamiento a la calificación y subsunción de los hechos afincados en el juicio a los presupuestos de la norma, es decir, que controvirtiera la validez de la calificación jurídica sobre la base de la ponderación de los antecedentes del caso. Tal posibilidad de examen, ciertamente no se alcanza con la causal invocada, sino que



recurriendo al motivo de nulidad de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, el cual permitiría determinar si los hechos que constituyeron el deber incumplido tuvieron la entidad de “graves”; considerando las obligaciones inherentes al contrato de trabajo que se asume y el respeto a la normativa laboral, y que, concebidas de consenso, dentro de un marco de razonabilidad, puede ser conminado a cumplir para el regular desarrollo de la relación laboral.

TERCERO: Que, en consecuencia, dada la normativa alegada y lo razonado precedentemente, no podrá existir infracción de ley en el caso en concreto, ya que, se reitera, la gravedad constituye un concepto indeterminado por el legislador, cuyo contenido dependerá del carácter particular de la inobservancia que se imputa en los hechos asentados en la sentencia, lo que debe ser atacado por la causal de nulidad que el ordenamiento jurídico ha previsto para tal fin.

CUARTO: Que, sobre la base de lo ya razonado, el recurso de nulidad será desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2490-2024, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscal judicial Sra. Macarena Troncoso L.

No firma la ministra Lillian Leyton, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Laboral-Cobranza 727-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXTCPPGNJX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXTCPPGNJX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, trece de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXTCPPGNJX